

5-O-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 49 y 50 se abrió a pruebas el presente procedimiento; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i. Informe del Instructor delegado para la investigación, con el que agrega documentos (fs. 57 al 169).

ii. Nota del Coordinador General de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República y adjuntos (fs. 170 al 467).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra las señoras [REDACTED] [REDACTED], ex Directora, y [REDACTED] Directora, ambas del Centro Escolar “Profesor Atilio Armando Pérez Soto”, del municipio y departamento de San Miguel, a quienes se atribuye la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de febrero de dos mil diecisiete -fecha de la suscripción del primer contrato de arrendamiento- al dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno -fecha de la noticia publicada en la “La Prensa Gráfica”-, habrían destinado los fondos del arrendamiento del cafetín escolar para fines no institucionales, pues los mismos no habrían sido registrados como parte de los ingresos en ninguna de las cuentas del referido centro educativo.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i. Las señoras [REDACTED] y [REDACTED] se desempeñaron como Directoras Interinas del Centro Escolar “Profesor Atilio Armando Pérez Soto” y Presidentas del Consejo Directivo Escolar (CDE) del mismo; la primera, del uno de febrero de dos mil diecisiete al diez de septiembre de dos mil dieciocho; y, la segunda, a partir del once de septiembre de dos mil dieciocho al dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno. Lo expuesto consta en certificaciones de refrendas de nombramientos de personal en plazas docentes, de los años dos mil diecisiete a dos mil veintidós (fs. 64 al 94); y, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 número 1 de la Ley de la Carrera Docente.

En la aludida calidad -entre otros aspectos- debían responder solidariamente del manejo de fondos asignados al centro educativo; y, coordinar la utilización eficiente de los recursos financieros, físicos y materiales del mismo, de acuerdo con lo regulado en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.

ii. Las investigadas, en calidad de Presidentas del CDE, suscribieron contratos de arrendamiento con la señora [REDACTED] para el funcionamiento del cafetín instalado en el Centro Escolar “Profesor Atilio Armando Pérez Soto”, correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en los cuales se pactaron cánones de arrendamiento mensuales de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00), pagaderos el último día hábil de cada mes; con excepción del suscrito para el año dos mil veintiuno, en el que se fijaron únicamente dos cuotas de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$60.00). Asimismo, se estableció que los pagos respectivos serían entregados a la Tesorera de dicho cuerpo colegiado.

893000

No obstante lo anterior, en el año dos mil veinte, debido a la suspensión de clases ordenada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), en razón de la pandemia por COVID-19, la arrendataria canceló únicamente la cuota correspondiente al mes de febrero.

Lo anteriormente expuesto se constata en copias de los contratos de arrendamiento aludidos de fs. 30 al 38.

iii. El instructor delegado indicó que no le fueron proporcionados los registros de liquidación de ingresos y egresos del citado centro escolar, en los que se evidenciaran los reportes de pagos efectuados por el arrendamiento del cafetín en referencia; únicamente, que la arrendataria de dicho local mostró anotaciones referentes a los pagos efectuados, en cumplimiento de los mencionados contratos; ello se hizo constar en actas de verificación de fs. 123 al 127.

iv. La Dirección Departamental de Educación de San Miguel realizó una verificación de problemática de cobros de cafetín y uso de fondos de cuenta de otros ingresos del Centro Escolar “Profesor Atilio Armando Pérez Soto”, por lo cual, un representante de dicha entidad sostuvo reunión con el CDE de del centro educativo y en informe técnico dejó constancia que “(...) en relación de los otros ingresos y egresos de los dineros recibidos del arrendamiento del cafetín mostrándome contrato por [cien] dólares firmados por [redacted] y [redacted] directora además mostrando facturas a nombre de Centro Escolar de los gastos realizados” (*sic*); de acuerdo con copia de informe de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, suscrito por el Colaborador Jurídico de la Asesoría Jurídica de la referida institución pública (f. 102).

v. La Corte de Cuentas de la República (CCR) realizó Examen Especial a Verificación de Denuncia de Participación Ciudadana con Referencia DPC-273-2019, relacionada a supuestas irregularidades cometidas en el Centro Escolar “Profesor Atilio Armando Pérez Soto”, en el período comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, en el cual concluyó -entre otros aspectos- que la Presidenta del CDE no delegó a la Tesorera realizar los recibos de ingresos por arrendamiento del cafetín; y, que el citado cuerpo colegiado no realizó la apertura de cuenta bancaria para remesar los ingresos percibidos en dicho concepto.

No obstante ello, la última deficiencia aludida fue superada por las autoridades de dicho centro escolar, al presentar la información que acredita la apertura de la cuenta bancaria en el mes de febrero de dos mil veinte. Lo cual se verifica en certificación del informe correspondiente a dicho examen especial (fs. 117 al 122).

En ese mismo orden de ideas, la Cámara Tercera de Primera Instancia de la CCR, en resolución de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, condenó por responsabilidad administrativa a las investigadas [redacted] y [redacted]; ya que, en sus calidades de Presidentas del CDE no delegaron a la Tesorera la realización de los recibos de ingresos en concepto de arrendamiento del cafetín por la suma de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00), haciendo un total de mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,600.00), por parte de la contratistas, en los períodos del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; y, del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve (fs. 13 al 25).

vi. Aunado a lo anterior, el CDE del Centro Escolar “Profesor Atilio Armando Pérez Soto” informó -entre otros aspectos- que para el manejo y control de los fondos, dicha institución lleva un libro de ingresos y gastos, en los que se registra el pago mensual por el arrendamiento del cafetín escolar; asimismo, se archivan las facturas de los gastos realizados, con sus respectivas cotizaciones, órdenes de compra y actas de

recepción de bienes, de acuerdo al plan de compras; las facturas de gastos son firmadas por la Tesorera, que posteriormente se liquidan ante el MINEDUCYT; y, se han efectuado las liquidaciones de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; sin embargo, la correspondiente al año dos mil veintiuno se estaría realizando, en virtud de la legalización de dicho cuerpo colegiado.

Asimismo, durante un período de tiempo -el cual no especifica- no se registraron los gastos en el aludido libro; no obstante ello, sí se identificaron en los formatos de liquidaciones que se presentaron ante el MINEDUCYT. Los rubros en los que se invirtieron dichos fondos fueron en mantenimientos de la institución, material de aseo y limpieza, alimentación, educativo y de operación; según se acredita en informe del CDE del Centro Escolar “Profesor Atilio Armando Pérez Soto” (fs. 131 y 132); y, copias simples de formulario de autoliquidación de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte (fs. 137 vuelto al 151).

Sobre este aspecto se verifica el registro de los pagos correspondientes a los cánones de arrendamiento del cafetín escolar, en los cuadros resúmenes de otros ingresos de fs. 138, 147 y 151; y, se constata la inversión del presupuesto de otros ingresos del centro educativo, en los que se habrían utilizado los fondos relacionados, según bitácoras de fs. 142, 143, 145, 146 y 151; correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

vii. Aunado a lo anterior, el CDE del Centro Escolar “Profesor Atilio Armando Pérez Soto” aprobó los gastos realizados por dicha institución, con fondos de la tienda y presupuesto escolar de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, según consta en copias simples de: 1) acta número cincuenta y seis, de fecha catorce de enero (fs. 239 al 241 y 453 al 455); 2) acta número cincuenta y ocho, de fecha treinta de enero (fs. 394 al 396); y, 3) acta número sesenta y cuatro, de fecha tres de febrero, todas de dos mil veinte (fs. 397 al 399).

Asimismo, consta el detalle de los gastos efectuados por dicha institución en el aludido período de tiempo en los folios de 243 al 255.

viii. En esa misma sintonía, consta el reporte de los ingresos correspondientes a los pagos que mensualmente realizó la arrendataria a dicho centro escolar, durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; de los rubros en los que habrían utilizado los mismos, con la descripción de los números de facturas; y, de los saldos correspondientes, según se verifica en copias simples del libro de gastos e ingresos del CDE del centro educativo en mención (fs. 386 al 390).

ix. Finalmente, las personas entrevistadas por el instructor delegado, señoras [REDACTED] y [REDACTED], únicamente refirieron tener conocimiento sobre aspectos relacionados con el arrendamiento del cafetín del Centro Escolar “Profesor Atilio Armando Pérez Soto”; es decir, los montos de los cánones de arrendamiento, de las personas que suscribieron los contratos respectivos, entre otros aspectos. Sin embargo, no proporcionaron elementos relacionados con la administración y destino de los fondos provenientes de los mismos, ni de algún uso no institucional que se les haya dado a éstos, por parte de las investigadas; lo cual consta en actas de fs. 128 al 130.

III. En el caso concreto, en síntesis, se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial pertinente, idónea ni útil, ni se encontraron elementos documentales que acrediten que, durante el período comprendido entre los días uno de febrero de dos mil diecisiete al dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, las investigadas [REDACTED] y [REDACTED], hayan destinado los fondos del arrendamiento del cafetín escolar,

para fines no institucionales, al no haberlos registrado como parte de los ingresos en las cuentas del Centro Escolar "Profesor Atilio Armando Pérez Soto".

Únicamente se verificó que la Cámara Tercera de Primera Instancia de la CCR condenó a las investigadas por responsabilidad administrativa, en virtud que éstas, en su calidad de Presidentas del CDE del centro escolar en mención, no delegaron a la Tesorera la realización de los recibos de ingreso en concepto de arrendamiento del cafetín, durante los períodos del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve; sin embargo, no se ha acreditado que éstas hayan dado un destino no institucional a dichos fondos.

Al contrario, con la documentación remitida por la autoridad competente, se verificó que el CDE del Centro Escolar "Profesor Atilio Armando Pérez Soto" presentó los formularios de autoliquidación, correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte a la Dirección Departamental de Educación de San Miguel del MINEDUCYT, en los que consta el registro de los ingresos provenientes de los pagos efectuados por el arrendamiento del cafetín escolar y de los gastos realizados por dicha institución, relativos a material de aseo y limpieza, alimentación, educativo y de operación, entre otros.

Aunado a lo anterior, según el Informe de Examen Especial a la Verificación de Denuncia de Participación Ciudadana DPC-273-2019, relacionada a supuestas irregularidades cometidas en el referido centro educativo, en el mes de febrero de dos mil veinte se habría hecho la apertura de una cuenta bancaria a nombre del CDE en referencia, en la cual se remesarían los ingresos provenientes del arrendamiento del cafetín en comento.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, a partir de los elementos probatorios obtenidos, no es posible determinar la transgresión investigada en este procedimiento y, por ende, es inoportuno continuar con el trámite de ley contra las señoras [REDACTED] y [REDACTED], con relación a la inobservancia al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado de oficio contra las señoras [REDACTED] y [REDACTED], por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN